

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **591** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

29 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.**, con RUC N° 20601263441, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00097865-2019 de fecha 10.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, de 18.09.2019, que la sancionó con una multa de 2.700 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 10 t.¹, del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 2° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 2.700 UIT y con el decomiso de 10 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38° del artículo 134° del RLGP.

- (ii) El Expediente N° 1697-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

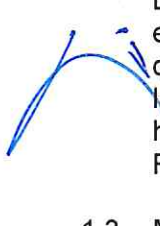
- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 004 N° 001506 de fecha 25.09.2017, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *"Siendo las 16:00 horas del 25.09.2017 se realizó la inspección de la EP de menor escala JOSELITO 2, de matrícula PL-22853-CM que acoderó en el desembarcadero INVERSIONES FESA S.A para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta una pesca declarada de 10 TM con zona de pesca afuera de Santa con coordenadas LAT 8° 58' 45" LONG 78° 42' 19" según la bitácora web N° 53721 y Reporte de Calas PL-22853-C,-JOSELITO 2-N° 000026. Siendo las 16:09 horas se realizó la consulta al centro de control SISESAT vía llamado telefónico, informándonos que la EP emitió su última señal a las 15:04 horas del 25.09.2017 en puerto Chimbote, asimismo nos informó que la EP **presentó velocidades de pesca dentro de las tres millas y dentro del área natural Isla Santa, verificándose según el track de la EP proporcionada por el***

¹ Declarado inaplicable según el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, de 18.09.2019.

² Relacionado al inciso 6 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

centro de control SISESAT, que la información de la cala, presentado por el representante, con inicio a las 05:40:00 horas y fin a las 07:00:00 horas del 25.09.2017, fueron realizados dentro de las dentro de las tres millas y del área natural Isla Santa y no en las coordenadas consignadas en la bitácora web y Reporte de Calas y numeración antes mencionado, motivo por el cual ante los hechos que contravienen la normativa pesquera vigente se levanta el Reporte de Ocurrencias por realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas y prohibidas, y por suministrar información incorrecta. No se realizó el decomiso del recurso descargado por falta de logística. El total descargado por la EP fue de 400 cubetas con un peso de 10000 kg según Guía de Remisión Remitente 004 N°-001672. Es menester indicar que la Isla Santa es declarada Área Natural protegida por D.S N° 024-2009-MINAM".

- 
- 1.2 En atención al Informe SISESAT N° 117-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento y el mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 16 a 17 del expediente, el Informe Técnico N° 00017-2018-PRODUCE/DSF-PA-dmontes concluyó que la embarcación pesquera "JOSELITO 2" con matrícula PL-22853-CM, siendo titular la empresa recurrente, el día 25.09.2017, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de 10 toneladas encontrándose dentro de la Reserva Nacional Sistema de Islas Islotes y Puntas Guaneras.
- 
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, de 18.09.2019⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.700 UIT y con el decomiso de 10 t., por realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en zona reservada, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 2.700 UIT y con el decomiso de 10 t., por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00097865-2019 de fecha 10.10.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, de 18.09.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no se analiza los argumentos expuestos en sus descargos ya que han demostrado que existe un grave error que induce a los inspectores a interponerles el reporte de ocurrencia indebidamente ya que de acuerdo al correo remitido por la persona de Kevin Hilario a la administración la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C., habría experimentado problemas en las transmisiones de las embarcaciones pesqueras debido al problema de su proveedor skywave; problema que se ha ido presentando por varios días, en los que se incluye el reporte de ocurrencias. En tal sentido, no se habrían cometido las infracciones imputadas.
- 2.2 Por otro lado, alega que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida.

⁴ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 12206-2019-PRODUCE/DS-PA el día 20.09.2019 (fojas 74 del expediente).

- 2.3 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.2 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.5 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.6 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.7 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.8 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSRA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.9 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSRA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.10 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 4.1.11 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSRA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos

doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 25.09.2016 al 25.09.2017), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.1.13 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.1.14 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.09.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.15 En ese sentido, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.16 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 2 del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.2500 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 10)}{0.50} \times (1+0.5) = 2.2500 \quad \text{UIT}$$

4.1.17 Asimismo, respecto del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.2500 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 10)}{0.50} \times (1+0.5) = 2.2500 \quad \text{UIT}$$

4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto ascendente a un total de 2.700 UIT y 2.700 UIT que fueran inicialmente impuestos como las sanciones de multa en contra de la empresa recurrente, a una multa total ascendente a **2.2500 UIT y 2.2500 UIT**, respectivamente.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"[3].
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

^[3] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TEO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TEO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección Supervisión y Fiscalización - PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por citada Dirección General.

- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2019 fue notificada a la empresa recurrente el 20.09.2019.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 10.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, en el extremo referido al monto de las sanciones de multas impuestas debiendo considerarse los indicados en el numeral 4.1.16 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TEO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas".
- 5.1.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para las infracciones previstas en el código 3 y código 6 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 6	Multa

	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
--	--

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 El artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.

b) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

c) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

d) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM de fecha 31.12.2009, se declaró Reserva Nacional del Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, con una superficie total de ciento cuarenta mil ochocientos treinta y tres hectáreas con cuatro mil setecientos metros cuadrados (140 833, 47 ha) según consta de la memoria descriptiva y mapa detallados en el anexo del referido decreto supremo; el cual tiene como finalidad conservar la diversidad biológica de los ecosistemas marinos costeros del mar frío de la corriente de Humboldt asegurando la continuidad del ciclo biológico de las especies que en ella habitan.

e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, del Reporte de Ocurrencias 004 N° 001506 de fecha 25.09.2017, los inspectores del Ministerio

de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: "Siendo las 16:00 horas del 25.09.2017 se realizó la inspección de la EP de menor escala JOSELITO 2, de matrícula PL-22853-CM que acoderó en el desembarcadero INVERSIONES FESA S.A para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta una pesca declarada de 10 TM con zona de pesca afuera de Santa con coordenadas LAT 8° 58' 45" LONG 78° 42' 19" según la bitácora web N° 53721 y Reporte de Calas PL-22853-C,-JOSELITO 2-N° 000026. Siendo las 16:09 horas se realizó la consulta al centro de control SISESAT vía llamado telefónico, informándonos que la EP emitió su última señal a las 15:04 horas del 25.09.2017 en puerto Chimbote, asimismo nos informó que la EP **presento velocidades de pesca dentro de las tres millas y dentro del área natural Isla Santa, verificándose según el track de la EP proporcionada por el centro de control SISESAT, que la información de la cala, presentado por el representante, con inicio a las 05:40:00 horas y fin a las 07:00:00 horas del 25.09.2017, fueron realizados dentro de las dentro de las tres millas y del área natural Isla Santa y no en las coordenadas consignadas en la bitácora web y Reporte de Calas y numeración antes mencionado**, motivo por el cual ante los hechos que contravienen la normativa pesquera vigente se levanta el Reporte de Ocurrencias por realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas y prohibidas, y por suministrar información incorrecta. No se realizó el decomiso del recurso descargado por falta de logística. El total descargado por la EP fue de 400 cubetas con un peso de 10000 kg según Guía de Remisión Remitente 004 N°-001672. Es menester indicar que la Isla Santa es declarada Área Natural protegida por D.S N° 024-2009-MINAM".

- f) Además del Informe SISESAT N° 117-2018-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento y del mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 16 a 17 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "JOSELITO 2" con matrícula PL-22853-CM, siendo titular la empresa recurrente, el día 25.09.2017, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de 10 toneladas encontrándose dentro de la Reserva Nacional Sistema de Islas Islotes y Puntas Guaneras.
- g) Asimismo, el Informe Técnico N° 00017-2018-PRODUCE/DSF-PA-dmontes de fecha 27.08.2018, señaló lo siguiente:

2.1 "(...) se realizó una nueva consulta a la base de datos del Centro de Control Satelital- SISESAT en relación a las velocidades de pesca de la E/P JOSELITO 2 de matrícula PL-22853-CM, en el cual se desprende lo siguiente:

N°	INTERVALO			DESCRIPCION
	INICIO	FIN	TOTAL	
1	25/09/2017 03:30:06	25/09/2017 03:50:06	0:20:00	Fuera de las 03 millas y zona reservada
2	25/09/2017 05:10:07	25/09/2017 05:50:05	0:40:01	Dentro de zona reservada isla santa
3	25/09/2017 06:20:08	25/09/2017 06:40:08	0:20:00	Dentro de las 03 millas
4	25/09/2017 06:50:08	25/09/2017 07:00:09	0:10:01	Fuera de las 03 millas y zona reservada

5	25/09/2017 08:00:09	25/09/2017 08:30:09	0:30:00	Dentro de la zona reservada isla santa
6	25/09/2017 09:00:10	25/09/2017 10:00:10	1:00:00	Dentro de la zona reservada isla santa

Del análisis del cuadro N° 01 se puede indicar que dicha embarcación descargó 10 toneladas del recurso anchoveta en su faena de pesca, teniendo 03 intervalos de tiempo con velocidad de pesca dentro del área reservada Isla Santa y uno dentro de las 03 millas, cabe indicar que la embarcación pesquera presentó velocidades de pesca en dos intervalos de tiempo fuera de dicha área.

(...)

2.3 (...) se desprende que la embarcación pesquera JOSELITO 2 presentó velocidades de pesca dentro y fuera de área reservada o prohibida; sin embargo, los intervalos de velocidad de pesca fuera de área reservada o prohibida presentan un comportamiento o desplazamiento constante según la información que presenta el SISESAT por tanto, la embarcación pesquera en mención no es posible que haya realizado actividades extractivas fuera de áreas reservadas o prohibidas".

(...)

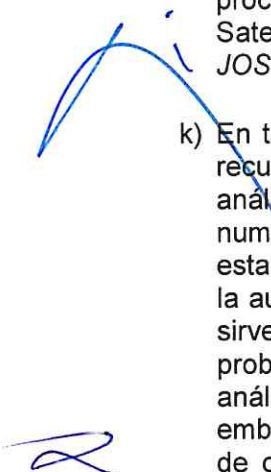
2.4 "(....) en las coordenadas latitud 8° 58' 45" y longitud 78° 42' 19. Al respecto se corrobora mediante las emisiones satelitales que a las 05:40 horas, dicha embarcación se encontraba dentro de la zona de reserva Isla Santa en las coordenadas latitud 8° 59' 48" y longitud 78° 42' 42", en el cual se encontraba generando velocidades de pesca.

(...)

*3.3 Según el formato de calas N° 000026, el patrón de la E/P JOSELITO 2, reporto que su cala empezó a las 05:40 horas donde certifica que tuvo una pesca declarada de 10 TM de la especie anchoveta (*Engraulis ringens*) en las coordenadas latitud 8° 58' 45" y longitud 78° 42' 19, en dicha hora de acuerdo a la información de emisiones de señal satelital la referida embarcación se encontraba dentro de la zona de reserva Isla Santa en las coordenadas latitud 8° 59' 48" y longitud 78° 42' 42", generando velocidades de pesca.*

(...)"

- h) Respecto del correo remitido por la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C., en donde se indica que se habría experimentado problemas en las transmisiones de las embarcaciones pesqueras debido al problema de su proveedor skywave, precisamos que de la revisión del correo se desprende que este corresponde al día 27.09.2017, es decir, fecha posterior a la comisión de la infracción; además, no se ha demostrado que el problema en la transmisión se haya presentado desde el día 25.09.2017, ni que debido a ello es que realizó faenas de pesca en áreas reservadas. En tal sentido, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

- 
- i) Además, cabe indicar que en su calidad de persona dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a menor escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
 - j) Considerando lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Reporte de descargas correspondiente a la embarcación pesquera JOSELITO 2, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
 - k) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en las infracciones sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera JOSELITO 2 siendo titular la empresa recurrente al momento de ocurrir los hechos, realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en áreas reservadas y suministró información incorrecta a las autoridades competentes el 25.09.2017.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- b) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- c) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar

una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

- d) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

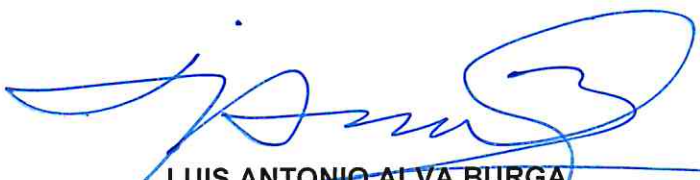
Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019, en el extremo de los artículos 1° y 2° que impusieron, entre otras, las sanciones de multas a la empresa **PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.**, por las infracciones previstas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 2.700 UIT a **2.2500 UIT** para la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y de 2.700 UIT a **2.2500 UIT** para la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta⁵ y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; y la sanción de decomiso impuesta⁶ y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

 **Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁵ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁶ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9349-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.09.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.